

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 73/1969, de 16 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo número 2, ambas de Barcelona.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo número dos, ambas de Barcelona, sobre prioridad de embargo de bienes muebles e instalaciones industriales pertenecientes a la Empresa «Jalitan, S. A.»:

Resultando que en expediente de apremio instruido contra la Sociedad «Jalitan, S. A.» por la Zona séptima de Recaudación de Barcelona, en razón de deudas tributarias de los años mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete (Impuesto de Lujo, Tráfico de Empresas y Sociedades) fueron embargados los bienes que constaban en el inventario de Cuenta de Inmovilizado de la Sociedad, según balance de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y seis. La fecha del embargo de la Delegación de Hacienda fue de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis. Se practicó anotación preventiva del embargo en el Registro de Hipoteca Mobiliaria de Barcelona (tomo diez del archivo, folio cuatro, hipoteca mil trescientos ochenta y uno, anotación letra A), haciendo constar el Registrador el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y seis que sobre dichos bienes no existía gravamen o cargo anterior:

Resultando que por providencia de fecha uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete la Magistratura de Trabajo número dos de Barcelona ordenó por su parte el embargo de los mismos bienes de la Empresa «Jalitan, S. A.» para garantizar el pago de determinadas indemnizaciones laborales. Este embargo se realizó el día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete. La primera subasta de los bienes, señalada por la Magistratura para el día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho, quedó desierta. Por providencia de la Magistratura de fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho se acordó sacar los bienes a subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo. La segunda subasta habría de celebrarse el veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho:

Resultando que el Delegado de Hacienda en Barcelona, en fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, previo dictamen favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición a la Magistratura de Trabajo número dos de dicha ciudad, alegando la prioridad del embargo administrativo. El dictamen de la Abogacía del Estado manifestaba en forma de resultandos y considerandos las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citaba los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que estimaba de aplicación, y concretamente el artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria, el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad y el artículo ciento veintinueve del Estatuto de Recaudación. No obstante, el requerimiento de inhibición de la autoridad administrativa se limitaba a adjuntar fotocopia, con diligencia de cotejo, del dictamen de la Asesoría Jurídica, haciéndolo suyo, pero sin repetir las cuestiones de hecho suscitadas y los preceptos aplicables;

Resultando que recibido el requerimiento de inhibición por la Magistratura dictó providencia de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, suspendiendo el curso del procedimiento y, tras acusar recibo comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes:

Resultando que el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho informó el Fiscal favorablemente a la competencia de la Delegación de Hacienda por haber sido primer embargante la autoridad administrativa, según reiteradísima jurisprudencia de esta Presidencia del Gobierno al dirimir cuestiones de competencia en caso de doble embargo de unos mismos bienes:

Resultando que la parte demandante ante la Magistratura se pronunció en favor de la competencia judicial para ejecutar el embargo, alegando defecto de forma en el requerimiento de inhibición al no cumplir, a su juicio, los requisitos previstos en el artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por no manifestar en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho con cita literal e íntegra de los artículos y preceptos legales de aplicación. Alegaban igualmente los demandantes la prioridad de los créditos laborales según

el artículo diez de la vigente Ley de Hipoteca Mobiliaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Resultando que por autos de ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho la Magistratura de Trabajo número dos de Barcelona se declaró competente, considerando que el requerimiento de inhibición no reunía los requisitos legales del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos, según se había alegado por los demandantes;

Resultando que remitidas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno se solicitó el preceptivo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Vistos la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, artículo diecinueve: «Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán originales o por copias autorizadas el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.

Artículo treinta y tres.—«El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al recibo de todas las actuaciones. Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, se observen en la sustanciación del conflicto formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las Autoridades o funcionarios hayan podido incurrir. Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Barcelona y la Magistratura de Trabajo número dos de la misma ciudad, al requerir la inhibición a ésta en el procedimiento de apremio iniciado contra determinados bienes de la Empresa «Jalitan, S. A.», embargados sucesivamente por la autoridad administrativa y por la judicial;

Considerando que habiéndose suscitado por la Magistratura de Trabajo número dos de Barcelona, en auto de ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho el vicio de forma en que, a su entender, estaba incurrido el requerimiento de inhibición formulado el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por el Delegado de Hacienda por infracción del artículo diecinueve, párrafo primero de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, es preciso resolver con carácter previo esta cuestión;

Considerando que el dictamen de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda, acompañado al requerimiento de inhibición por copia autorizada, contiene separadamente las cuestiones de hecho y razones de derecho y cita literal e íntegramente los artículos y preceptos legales que consideró de aplicación; que dicho dictamen fué hecho suyo por el Delegado de Hacienda al formular el requerimiento de inhibición y enviado conjuntamente a la Magistratura; que por ello resultan inequívocas las cuestiones de hecho y razones de derecho tenidas en cuenta por el Delegado de Hacienda para requerir de inhibición, así como los preceptos que consideraba aplicables y que se citaban literal e íntegramente en el dictamen adjunto; que, en consecuencia, el defecto formal del requerimiento carece de entidad suficiente para decretar una nulidad de actuaciones, ya que la aratio y finalidad del precepto contenido en el artículo diecinueve, párrafo uno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales es que la autoridad requerida de inhibición conozca claramente los hechos y preceptos legales que fundamentan el requerimiento a juicio del requirente, y con este fin se establecen las formalidades señaladas cumplidas en el dictamen de la Abogacía del Estado, que hizo suyo el Delegado de Hacienda, con lo que el fin de la Ley ha sido alcanzado, teniendo facultades esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo treinta y tres, párrafo segundo, de la misma Ley de Conflictos, para apreciar la importancia de los defectos de procedimiento que se observen en función de la aratio legis;

Considerando que, salvada la anterior cuestión de procedimiento, el tema de fondo planteado no es de la prelación del crédito tributario sobre el laboral o viceversa, sino la determi-

nación de la preferencia entre dos embargos sobre los mismos bienes, acordados por dos autoridades distintas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, problema distinto e independiente del anterior, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción recogida, entre otros, en los Decretos de esta Presidencia del Gobierno de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres (cuestión de competencia entre Delegación de Hacienda y Magistratura de Trabajo de Oviedo); de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco (competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y la Magistratura de Trabajo de Orense); veintidos de mayo de mil novecientos sesenta y tres (competencia entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia de Linares); etc., etc.;

Considerando que reducido a estos términos el ámbito de la presente decisión es doctrina constante y reiteradísima de esta Jurisdicción de conflictos en que en casos de doble embargo de unos mismos bienes, efectuados por autoridades judiciales y administrativas, respectivamente, dentro del ámbito de sus correspondientes competencias, debe prevalecer el embargo anterior, que en esta ocasión es el de la Delegación de Hacienda de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, frente al posterior de la Magistratura de Trabajo, operado el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que, como acertadamente argumentaron en sus preceptivos informes, tanto la Abogacía del Estado como también el Ministerio Fiscal, debe fallarse la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Barcelona.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, vengo en decidir la cuestión de competencia suscitada en favor de la Delegación de Hacienda de Barcelona.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3340/1968, de 26 de diciembre, por el que se dispensa de la vuelta al territorio español para recobrar la nacionalidad española a don Fermín Fernández Cañal.

Visto el expediente incoado a instancia de don Fermín Fernández Cañal, en solicitud de que se le dispense de la vuelta a territorio español para recobrar la nacionalidad española, perdida por la adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera; lo dispuesto en los artículos veinticuatro del Código Civil y doscientos treinta y cuatro del vigente Reglamento para aplicación de la Ley del Registro Civil, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a don Fermín Fernández Cañal mayor de edad, casado, súbdito cubano, domiciliado en Torrance, Condado de Los Angeles, California, para que pueda recobrar la nacionalidad española, efectuando las declaraciones exigidas por el artículo veinticuatro del Código Civil ante el Consulado de la Nación del lugar de su domicilio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 8 de enero de 1969 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo sobre recurso contencioso interpuesto por don Luis Vives Lasierra.

Ilmo. Sr.: En el recurso interpuesto por don Luis Vives Lasierra, contra Orden de este Ministerio de fecha 13 de junio de 1967, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó sentencia en 24 de dicho mes y año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Vives Lasierra contra las resoluciones de la Dirección General de Justicia de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y siete y la del Ministerio del mismo Departamento de 13 de

junio de igual año, que anulamos y dejamos sin efecto, y declaramos que el autor tiene derecho al abono de seis años de servicios, o sea dos trienios a efectos económicos a partir de la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.»

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de aquella jurisdicción, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1969.

ORIOLO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3341/1968, de 26 de diciembre, por el que se cede a la Diputación Provincial de Barcelona el inmueble denominado «Flor de Mayo», sito en el Ayuntamiento de Sarriñola, para la asistencia psiquiátrica de enfermos seniles, de niños subnormales y de aquellas otras modalidades de la misma que aconsejen en su día la mejor utilización de sus instalaciones.

En quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho la Diputación Provincial de Barcelona deduce instancia suscrita por su Presidente, en la que solicita la cesión del inmueble que nos ocupa.

Se ha acreditado que los bienes cuya cesión se solicita tienen la calificación de patrimoniales, figurando inscritos en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto el Decreto tres mil veintidos/mil novecientos sesenta y siete de siete de diciembre, por el que se adscribía al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica el inmueble denominado Sanatorio Antituberculoso «Flor de Mayo», sito en la localidad de Sarriñola (Barcelona), el cual se cede a la excelentísima Diputación Provincial de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado, cuyo inmueble se describe así:

«Finca denominada «Flor de Mayo», sita en el término de la Parroquia de San Martín de Sarriñola (Barcelona), con una superficie de cuarenta y seis hectáreas cincuenta y nueve áreas y treinta y dos centiáreas. Linderos: Al Norte, con bosque de la Heredad Coll; parte con campo seco de la misma Heredad; al Sur, parte con bosque de la misma Heredad mediante un torrente llamado de Casa Sardá; parte con bosque de la Heredad Sardá y parte con bosque de la Heredad de don Pedro Borell; al Este, con bosque de la Heredad Coll; y al Oeste, parte con bosque de la Heredad Borell; parte con bosque de la Heredad Coll; parte con viñas de la Heredad Calders y parte con viña de la Heredad Patjó del Xiprés. En el área de las mismas se hallan enclavadas las siguientes construcciones:

Primero.—Cinco pabellones que se designan con las letras A, B, C, D, E, con una superficie construida de dos mil trescientos noventa y cuatro, doscientos veinte, mil trescientos noventa y uno coma cincuenta, ochocientos veinticinco y dos mil seiscientos cuarenta y tres metros cuadrados respectivamente.

Segundo.—Una residencia destinada a vivienda del Director y Administrador, con superficie edificada de doscientos sesenta y uno metros cuadrados, para la asistencia psiquiátrica de enfermos seniles, de niños subnormales y de aquellas otras modalidades de la misma que aconsejen en su día la mejor utilización de sus instalaciones.

Artículo segundo.—Si los bienes cedidos no fueren destinados al uso previsto dentro del plazo de cinco años o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán al Estado, integrándose en su Patrimonio con todas sus pertenencias y cesiones sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho además a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros de los mismos.